

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00576-00**

**ACCIONANTE: LUIS CARLOS PARRA TRIANA**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **LUIS CARLOS PARRA TRIANA**, a través de apoderado judicial, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Se afirma en el escrito de tutela que la accionada había citado a una audiencia de fallo para el día 21 de julio de 2022 a las 16:30 p.m.

Que la citación le llegó únicamente al accionante, más no a su apoderado.

Que al asistir en el día y hora señalados, conocieron que la autoridad de tránsito celebró la audiencia el 21 de julio de 2022 a las 10:30 a.m., sin su presencia y sin que les fuera notificado el cambio de hora.

Que la accionada actuó de esa manera con el fin de dilatar el proceso para que el médico profesional universitario del Instituto de Medicina Legal, Dr. SANTIAGO LAGOS HERRAN rindiera su testimonio, ya que lo han citado en varias ocasiones y no ha hecho presencia.

Que la accionada requiere la declaración del médico para establecer que el accionante se encontraba en estado de embriaguez y poder sancionarlo.

Que esa prueba debería ser descartada porque el testigo no se hace presente y se constituye en una violación en contra de la defensa.

Conforme a lo anterior, se solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, se ordene a la accionada continuar con el proceso sin la prueba testimonial del médico profesional universitario del Instituto de Medicina Legal, Dr. SANTIAGO LAGOS HERRAN.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

La accionada allegó contestación el 01 de agosto de 2022, en la que señala que la acción de tutela es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, ya que el mecanismo principal de protección debe adelantarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que el 03 de septiembre de 2021 al accionante le fue notificada la orden de comparendo No. 11001000000030464841, por la presunta comisión de la infracción codificada como F, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.

Que el 08 de septiembre de 2021 avocó conocimiento de la investigación contravencional iniciada en el Expediente No. 1072 del 2021, respecto a la orden de comparendo No. 11001000000030464841, dejando constancia de la asistencia del accionante.

Que el procedimiento contravencional fue declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un profesional del derecho, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados.

Que el procedimiento contravencional no ha terminado y el actor cuenta con los recursos de ley y diferentes etapas procesales, después de las cuales, y una vez se recojan los elementos probatorios suficientes, se tomará la decisión que en derecho corresponda.

Que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se han seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley.

Que el proceso contravencional está en curso, se lleva con total transparencia y en cumplimiento del principio de publicidad.

Que no se ha tomado una decisión definitiva respecto de la responsabilidad contravencional del actor, pero que, se concederán los recursos en caso de que desee aclarar, modificar o revocar la decisión tomada.

Que no existe un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, y cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses.

Posteriormente, en memorial del 01 de agosto de 2022, la accionada allegó alcance a su contestación, en el que manifiesta que, frente a la solicitud de continuar el procedimiento contravencional sin la prueba testimonial del médico SANTIAGO LAGOS HERRÁN, no es la acción de tutela el mecanismo para realizar una solicitud procesal o probatoria.

Que el impugnante, quien cuenta con representación y defensa técnica, debe realizar la solicitud probatoria dentro del procedimiento contravencional, exponiendo los argumentos fácticos y jurídicos en audiencia, los cuales serán valorados por la autoridad para tomar las decisiones que correspondan.

Finalmente, argumentó que, no busca realizar ninguna dilación injustificada de la investigación, sino que, atendiendo a los principios de eficiencia y eficacia, conforme al artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, cuenta con un año para decidir sobre la imposición de la sanción, término en el cual busca cumplir con su deber legal.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del señor **LUIS CARLOS PARRA TRIANA**, y como consecuencia, ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** continuar el proceso contravencional sin la prueba testimonial del médico legista SANTIAGO LAGOS HERRAN?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y

permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración<sup>2</sup>. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales<sup>3</sup>.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

**(i)** Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

<sup>1</sup> Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-753 de 2006.

<sup>3</sup> Sentencia T-406 de 2005.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad<sup>4</sup>.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

*“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.*

*La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte<sup>5</sup> que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”<sup>6</sup>.*

En consonancia con lo anterior, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, *“como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”*<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

<sup>5</sup> Sentencia T-290 de 2005.

<sup>6</sup> Sentencia T-436 de 2007.

<sup>7</sup> Sentencia T-649 de 2011.

## DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el *debido proceso* como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos<sup>8</sup>.

Particularmente, en la sentencia **C-029 de 2021**, la Corte Constitucional precisó que esta garantía *iusfundamental* presenta las siguientes características:

*“(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;*

*“(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;*

*“(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;*

*“(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;*

*“(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo;*  
*“(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.”*

En la misma providencia, la Corte resaltó que, por mandato constitucional muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones administrativas que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, agregó que dichas garantías no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, como quiera que la función pública tiene

---

<sup>8</sup> Sentencias T-688 de 2014, T-288A de 2016 y T-132 de 2019

requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso. Conforme a ello, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En ese orden, la Alta Corporación ha indicado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*. Debido a ello, el derecho al debido proceso implica el desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado<sup>9</sup>.

Así las cosas, a la luz de esa garantía *iusfundamental*, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos<sup>10</sup>.

La Corte Constitucional ha enunciado que, de manera general, hacen parte del debido proceso las siguientes garantías:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

---

<sup>9</sup> Sentencias T-073 de 1997 y C-980 de 2010

<sup>10</sup> Ibidem

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”<sup>11</sup>*

Y, de manera particular, ha enunciado como garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

*“(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>12</sup>*

Ahora bien, en la sentencia **C-1189 de 2005**, la Corte hizo una diferencia entre las garantías previas y posteriores al debido proceso administrativo, señalando que las primeras corresponden a las prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras; mientras que, las segundas corresponden a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, cualquier transgresión a tales garantías mínimas atenta contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulnera los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones<sup>13</sup>.

### **CASO CONCRETO**

El señor **LUIS CARLOS PARRA TRIANA**, a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela buscando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, los cuales considera vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

<sup>11</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>12</sup> Sentencias C-980 de 2010, T-132 de 2019, C-029 de 2021, entre otras.

<sup>13</sup> Sentencias T-010 de 2017 y T-132 de 2019

**DE BOGOTÁ**, al no continuar el procedimiento contravencional sin la declaración del médico legista SANTIAGO LAGOS HERRAN.

Previo a realizar el correspondiente análisis, es necesario determinar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad como presupuesto formal de procedibilidad de la acción de tutela.

Al respecto, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en su contestación manifiesta que la acción de tutela es improcedente, teniendo en cuenta que el actor cuenta con los medios ordinarios de defensa para lograr la protección de sus derechos, a saber, los recursos y demás herramientas jurídicas que le otorgan, tanto el Código Nacional de Tránsito como el C.P.A.C.A., para atacar las decisiones que se profieran dentro del proceso contravencional, o en su defecto, la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a ello debe indicarse que, en el presente asunto no está en discusión la existencia y menos aún la legalidad de algún acto administrativo que hubiera sido expedido por la accionada, de manera que la parte actora no cuenta con los presupuestos procesales necesarios para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a solicitar la protección de sus derechos.

Por el contrario, se evidencia que lo alegado por el accionante se circunscribe a la presunta dilación en el proceso contravencional que fue iniciado en su contra, con la finalidad, según su dicho, de escuchar el testimonio del médico SANTIAGO LAGOS HERRÁN del Instituto de Medicina Legal, a efectos de poder sancionarlo. Lo anterior, teniendo en cuenta que éste ha sido citado en varias ocasiones y no ha hecho presencia, circunstancia que, en su criterio, constituye una violación a la defensa y, por tal motivo, dicha prueba debería ser descartada.

Al respecto, lo primero que debe indicarse es que, de conformidad con las pruebas aportadas por la accionada, al señor **LUIS CARLOS PARRA TRIANA** le fue impuesto el comparendo de tránsito No. 11001000000030464841 el día 03 de septiembre de 2021, en virtud del cual se inició el proceso administrativo contravencional para establecer su responsabilidad en la comisión de la infracción, bajo el expediente No. 1072.

Se evidencia igualmente, que el 08 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la primera audiencia por parte de la autoridad de tránsito, en la que quedó registrada la asistencia del accionante y de su apoderado, y donde aquél rindió de manera libre y espontánea un relato de los hechos sucedidos el día que le fue impuesto el comparendo<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Páginas 42 a 44 del archivo pdf "009. ContestaciónAccionada"

Posteriormente, en audiencia del 21 de octubre de 2021<sup>15</sup> se otorgó el uso de la palabra al Dr. JOHN PAULO RESTREPO NIÑO, en calidad de apoderado del accionante, a efectos de que solicitara y/o aportara las pruebas que a bien tuviera. Frente a ello, el profesional del derecho solicitó que se decretaran y practicaran las siguientes pruebas:

*“Testimoniales*

1. *Solicito la declaración de la Agente de Tránsito que notificó la orden de comparendo.*
2. **Solicito la declaración del Médico que realizó el examen de embriaguez. (...)**

Dicha diligencia fue suspendida atendiendo al principio de intermediación, debido a que la Dra. YUDI PAOLA MONTENEGRO AGUDELO, autoridad de tránsito que preside el proceso, se encontraba en permiso. Lo anterior, **a que fuera** ella quien personalmente resolviera la solicitud probatoria y demás actuaciones procesales correspondientes.

En audiencia del 23 de noviembre de 2021<sup>16</sup>, la autoridad de tránsito concedió el uso de la palabra al apoderado judicial del accionante para que justificara su solicitud de pruebas, y éste lo hizo de la siguiente manera:

*“Solicito la prueba testimonial para que el Agente de Tránsito nos cuente cómo fue el procedimiento, por qué teniendo alcoholímetro realizó la prueba y no la introdujo en el procedimiento, por qué tuvo que trasladar al señor a Medicina Legal. **El testimonio del Médico** es para idoneidad, y la cadena de custodia del video, y la aplicación de la Resolución 1844 de 2015 de Medicina Forense, y todo el protocolo que debe tener para la toma de pruebas” (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, la autoridad de tránsito ordenó:

*“(...) **Segundo: Decretar** como prueba testimonial la declaración del servidor público que llevó a cabo el procedimiento de la prueba de alcoholemia, médico legista **SANTIAGO LAGOS HERRÁN**, quien realizó el informe pericial **UBUCP-DRB-30904-2021, del 03 de septiembre de 2021. (...)**”*

Y más adelante, conforme al acta de la audiencia, indicó:

*“En este estado de la diligencia, una vez puesto en conocimiento el presente auto de pruebas, se le concede el uso de la palabra al apoderado si desea interponer recurso de reposición: **no interpongo recurso**”.*

Dicha diligencia fue suspendida y se señaló como fecha para su continuación el 26 de noviembre de 2021 a las 11:00 a.m. y se citó (i) al agente de tránsito que impuso el comparendo y (ii) al médico legista SANTIAGO LAGOS HERRÁN, para que rindieran su declaración juramentada; este último a través de conexión virtual.

---

<sup>15</sup> Páginas 47 a 49 ibidem

<sup>16</sup> Páginas 50 a 52 ibidem

En el día y hora señalados la autoridad de tránsito recibió la declaración del agente de tránsito, y suspendió la diligencia para continuarla el 09 de diciembre de 2021 a través de conexión virtual, citando para tales efectos al médico legista SANTIAGO LAGOS HERRÁN<sup>17</sup>.

Conforme al acta de la audiencia del 09 de diciembre de 2021, por dificultades de conectividad, la autoridad de tránsito la suspendió y fijó como nueva fecha para su continuación el 27 de enero de 2022 a las 15:00 p.m.<sup>18</sup>.

No obstante, en dicha oportunidad tampoco pudo realizarse la audiencia, en atención a la posesión de nuevos funcionarios y a la orden de suspensión y reagendamiento de audiencias, dada en memorando del 07 de enero de 2022, por parte del Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte<sup>19</sup>. Por tal motivo, la diligencia se reprogramó para el 15 de marzo de 2022 a las 07:30 a.m.

Ahora, se observa que ese día y hora no asistieron a la audiencia ni el accionante, ni su apoderado, así como tampoco justificaron de manera alguna su inasistencia. Contrario a ello, se dejó constancia de la **comparecencia** del médico forense SANTIAGO LAGOS HERRÁN, quien **rindió su testimonio** a través conexión virtual por enlace de Google Meets<sup>20</sup>.

Efectuadas las preguntas por parte de la autoridad de tránsito, se corrió traslado al Dr. JOHN PAULO RESTREPO NIÑO para que contrainterrogara al testigo, no obstante se advirtió su no comparecencia, ni la del actor, pese a haber sido notificado de la diligencia *“según radicado emitido por la empresa 472 RA354899316CO con dos visitas al predio”*, por lo que se autorizó el retiro del médico a las 08:50 a.m., se suspendió la audiencia en aras de garantizar el debido proceso y se señaló como fecha para su continuación el 02 de mayo de 2022 a las 15:00 p.m.

En atención a las circunstancias descritas, el Despacho no advierte la presunta vulneración alegada en el escrito de tutela pues, conforme quedó anotado, la prueba testimonial que se pide *“descartar”* por estar dilatando el proceso contravencional, fue solicitada por el propio accionante, quien justificó su pertinencia e idoneidad en audiencia del 23 de noviembre de 2021, oportunidad en la cual la autoridad de tránsito emitió el auto de decreto de pruebas, atendiendo los argumentos presentados por el Dr. JOHN PAULO RESTREPO NIÑO, y le corrió traslado para el recurso de reposición; luego entonces, se entiende que estuvo de acuerdo con las pruebas decretadas, dentro de las cuales se encuentra el testimonio del médico legista Dr. SANTIAGO LAGOS HERRÁN.

---

<sup>17</sup> Páginas 58 a 61 ibidem

<sup>18</sup> Páginas 62 y 63 ibidem

<sup>19</sup> Páginas 69 y 70 ibidem

<sup>20</sup> Páginas 76 a 80 ibidem

Por otro lado, debe ponerse de presente que la prueba testimonial tampoco está dilatando el proceso contravencional, ni se ha constituido en un impedimento para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, en tanto que, como ya se dijo, la misma fue recepcionada en audiencia del 15 de marzo de 2022 por parte de la autoridad de tránsito, quien otorgó el uso de la palabra a la parte impugnante para que ejerciera su derecho de defensa y conainterrogara al testigo, no obstante, ni el actor ni su apoderado asistieron, a pesar de que la accionada remitió el respectivo oficio de citación, pero aquel se rehusó a recibirlo.

En efecto, la accionada emitió y envió al señor **LUIS CARLOS PARRA TRIANA** la respectiva citación para la audiencia del 15 de marzo de 2022 a las 07:30 am, a la dirección: Carrera 8 # 22 – 19 Sur en la ciudad de Bogotá, misma que éste informó como su lugar de domicilio en la primera audiencia celebrada el 08 de septiembre de 2021<sup>21</sup>; comunicación que fue remitida a través de la empresa de mensajería 4-72, con radicado RA354899316CO, en dos oportunidades: el día 31 de enero de 2022, donde no pudo ser entregada bajo la causal “cerrado”; y el día 01 de febrero de 2022, donde se dejó como observación “no recibe” y como motivo de devolución “rehusado”<sup>22</sup>.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, el Despacho considera que en el presente asunto la acción de tutela está siendo usada para *revivir términos precluidos*, toda vez que, habiendo transcurrido más de 7 meses desde que fue proferido el auto que decretó las pruebas dentro del proceso contravencional, y en donde, además, se concedió la oportunidad de interponer el recurso de reposición, se acude ahora a la acción de tutela para solicitar que no se practique una de las pruebas decretadas, aduciendo que con ella se busca declarar al accionante como responsable de la infracción de tránsito, y que la espera en su práctica constituye una dilación del proceso.

En suma, en el caso concreto se tiene que:

- (i) la petición del decreto, práctica o desistimiento de una prueba debió elevarse ante la autoridad de tránsito que está conociendo del proceso contravencional, lo cual no ocurrió;
- (ii) La prueba testimonial objeto de controversia, y que fue además solicitada por el mismo accionante, fue practicada meses atrás; y
- (iii) no se desprende ninguna actuación dilatoria del proceso contravencional con ocasión de dicha prueba testimonial, que esté afectando de manera cierta, inminente y actual los derechos fundamentales invocados por el accionante, en tanto que, no puede la parte actora alegar que la prueba es contraria a sus intereses cuando, por un lado, fue quien la solicitó; y,

---

<sup>21</sup> Página 42 ibidem

<sup>22</sup> Páginas 72 y 73 ibidem

por otro, al estar acreditado que dicha prueba ya fue practicada, es claro que no es por ella que no se ha tomado una decisión de fondo en el proceso contravencional.

Lo anterior confirma que la acción de tutela fue presentada con la finalidad de revivir términos precluidos y oportunidades procesales vencidas por la omisión de la parte actora en la activación diligente y oportuna del mecanismo de defensa que legalmente le asistía para controvertir el decreto de la prueba testimonial del médico legista. En otras palabras, el uso de este mecanismo excepcional como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio del medio ordinario previsto en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

*“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”.* (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

Finalmente, es de resaltar que, a pesar de que en los hechos del escrito de tutela se menciona una presunta irregularidad en la citación a la audiencia realizada el 21 de julio de 2022, lo cierto es que frente a dicha circunstancia el accionante no elevó ninguna pretensión ni solicitó aplicar ninguna consecuencia jurídica específica, de manera que no hay lugar a emitir ningún pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de **LUIS CARLOS PARRA TRIANA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ